



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00693**

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición que en tiempo formuló la parte actora contra el auto fechado 2 de mayo de 2022, para lo cual basten las siguientes:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En concreto, solicita el apoderado revocar los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la providencia fechada 2 de mayo del 2022, por cuanto considera que el recurso de apelación debió concederse en el efecto **suspensivo** y no en el **devolutivo**, conforme al artículo 366 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **se accederá a la reposición invocada**, por lo siguiente:

El numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**” (Negrilla del Juzgado).

De rever las actuaciones adelantadas, se advierte que no existe actuación pendiente por tramitar, tanto en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares; por ello, conforme a la norma citada, el efecto en que debe

concederse la apelación será el **suspensivo**, motivo por el cual no hay lugar a que el apelante cancele las expensas ordenadas.

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

### RESUELVE

**1.- REPONER** el numeral **SEGUNDO** del auto fechado 2 de mayo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; en consecuencia, el mencionado numeral quedará así:

**“SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto proferido el 28 de febrero del 2022, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P”.

**2.- Dejar sin valor ni efecto**, el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 2 de mayo del 2022, conforme lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>59</b> hoy <b>23 JUN 2022</b>  PABLO ALBERTO CUELLO LARA Secretario
---

SR.